

**FICHA JURISPRUDENCIAL**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: ANA-S2-0014-2014**

**FECHA DE RESOLUCIÓN: 25-03-2014**

**FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1**

**TEMÁTICAS RESOLUCIÓN**

**1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. PLAZO DE INTERPOSICIÓN /**

**Problemas jurídicos**

La parte demandada, dentro de un Interdicto de Recobrar la Posesión, demandó en grado de casación y nulidad en el fondo y en la forma contra la Sentencia de 20 de enero de 2014 emitida por el Juez Agroambiental de Yacuiba que decalra probada la demanda, bajo los siguientes fundamentos:

1.- Al admitir la demanda de interdicto de recobrar la posesión no se tomó en cuenta el carácter de supletoriedad que contempla el art. 78 de la L. N° 1715, respecto al procedimiento a ser aplicado en la demanda, violándose la forma esencial del mismo, aspecto que conlleva la nulidad de obrados hasta el vicio más antiguo;

2.- Que los arts. 1286 y 1330 del Cód. Civ. y el art. 375-1) del Cód. Pdto. Civ. fueron violentados por haberse incurrido en error de hecho en la apreciación de las pruebas testificales, siendo que la sentencia recurrida es lesiva a sus intereses al no haberse realizado una apreciación y valoración correcta de las declaraciones testificales tanto de cargo como de descargo y;

3.- Que las declaraciones de los testigos de cargo no son claras, ni precisas y por el contrario son ambiguas y confusas ya que manifiestan que conocen la propiedad denominada "La Bomba" que pertenece al demandante, sin aclarar que son dos fracciones divididas por un camino, una con una superficie de 3884.39 m<sup>2</sup> que es donde se encuentran en posesión por más de 27 años y que supuestamente fueron despojados y la otra fracción que tiene una superficie de 9879.77 m<sup>2</sup> que es en el que el demandante trabaja hace mas de 20 años.

El demandante Ramón Donato Gareca Romero, responde al recurso de casación planteado, solicitando a este tribunal se declare improcedente e infundado.

El Tribunal falla sin ingresar al caso, por el lazo de presentación del recurso.

**Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental**

"(...) por memorial cursante de fs. 84 a 86 Lucio Vaca Tejerina y Marina Blas Mamani interponen recurso de casación y nulidad en el fondo y en la forma que, según el cargo de recepción cursante a fs. 86 de obrados, fue presentado al Juzgado Agroambiental de Yacuiba **el 29 de enero de 2014 a horas 16:20**. (...)por lo supra mencionado éste tribunal concluye que la **notificación a las partes** con la Sentencia Agroambiental impugnada, fue realizada el **20 de enero del 2014**, aspecto corroborado por los recurrentes en el recurso de casación cursante de fs. 84 a 86 de obrados, en el que textualmente señalan: "Señor juez, he sido notificada con la sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (...)", por lo que, conforme al art. art. 87-I de la L. Nº 1715, el plazo para interponer el recurso en examen fenecía el **28 de enero del 2014**, **toda vez que la precitada norma legal hace referencia a un plazo perentorio que corre de momento a momento**, a más de que el recurso de casación y/o nulidad en examen no se adecúa a los requerimientos que fija el art. 258 - 2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715."

**Síntesis de la razón de la decisión**

El Tribunal Agroambiental declaró **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación en el fondo y en la forma, puesto que la presentación de la demanda fue de manera extemporánea, ya que conforme a normativa el conteo de los plazos corre de momento a momento, así mismo la demanda no se adecúa a los requerimientos que fija el art. 258 - 2) del Cód. Pdto. Civ.

**Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita**

RECURSO DE CASACIÓN / PLAZO DE INTERPOSICIÓN

Plazo perentorio que corre de momento a momento.

**El art. art. 87-I de la L. Nº 1715, respecto al plazo para interponer recurso de casación hace referencia a un plazo perentorio que corre de momento a momento, por lo que si el mismo es interpuesto fuera de este plazo, corresponde al Tribunal Agroambiental declarar su improcedencia.**

"(...) por memorial cursante de fs. 84 a 86 Lucio Vaca Tejerina y Marina Blas Mamani interponen recurso de casación y nulidad en el fondo y en la forma que, según el cargo de recepción cursante a fs. 86 de obrados, fue presentado al Juzgado Agroambiental de Yacuiba **el 29 de enero de 2014 a horas 16:20**. (...)por lo supra mencionado éste tribunal concluye que la **notificación a las partes** con la Sentencia Agroambiental impugnada, fue realizada el **20 de enero del 2014**, aspecto corroborado por los recurrentes en el recurso de casación cursante de fs. 84 a 86 de obrados, en el que textualmente señalan: "Señor juez, he sido notificada con la sentencia de fecha 20 de enero de 2014 (...)", por lo que, conforme al art. art. 87-I de la L. Nº 1715, el plazo para interponer el recurso en examen fenecía el **28 de enero del 2014**, **toda vez que la precitada norma legal hace referencia a un plazo perentorio que corre de momento a momento**, a más de que el recurso de casación y/o nulidad en examen no se adecúa a los requerimientos que fija el art. 258 - 2) del Cód. Pdto. Civ., aplicable a la materia por disposición del art. 78 de la L. Nº 1715."